



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1305/2023

EXP. N.º 05351-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD AUGUSTO GRANADOS
INOÑAN Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgard Augusto Granados Inoñan y otra contra la resolución de fecha 25 de octubre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2021², don Edgard Augusto Granados Inoñan y doña Karina Yvonne Santoyo Sokolowsky interponen demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales contenidas en el cuaderno de facción de inventario: **i)** la Resolución 40, de fecha 5 de mayo de 2021³, que comisiona al Juzgado de Paz Letrado de Tumán para la notificación de los demandados y ocupantes del inmueble materia de litis, sobre el contenido de las Resoluciones 15 y 25; y **ii)** la Resolución 41, de fecha 4 de junio de 2021⁴, que les indica que, habiéndose dispuesto mediante la Resolución 30, que no son parte material en el presente proceso, conforme se ha expuesto en el tercer considerando de la Resolución 19, de fecha 13 de agosto de 2013, se les recomienda hacer uso de su derecho en la vía de acción, por no resultar procedente atender sus pedidos en el proceso sobre divorcio por causal promovido por don Félix Incio Nazario⁵.

¹ Fojas 573

² Fojas 105

³ Fojas 53

⁴ Fojas 62

⁵ Expediente 00118-2005-5-1706-JR-FC-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05351-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD AUGUSTO GRANADOS
INOÑAN Y OTRA

Manifiestan que en el proceso subyacente se declaró fundada la demanda, fenecida la sociedad de gananciales y se ordenó la adjudicación preferente del bien inmueble de la avenida El Progreso S/N cruce Luya, del distrito de Tumán, provincia de Chiclayo, a favor de doña María Celinda Irigoín Medina, bien inmueble que en realidad no perteneció a la referida sociedad de gananciales disuelta, pues en el plano formal quien figuraba en el Registro Público como dueña era la Empresa Agroindustrial de Tumán S.A.A. Agregan que con la finalidad de que se proceda a realizar la liquidación de los bienes sociales se dispuso la formación del cuaderno de facción de inventario; que, sin embargo, este se formó sin ningún documento idóneo que acredite el supuesto derecho de propiedad. A pesar de ello, con fecha 31 de enero de 2012 se llevó a cabo la diligencia de inventario en el referido inmueble, en la cual se constató que se trataba de un local comercial y una casa habitación subdividida en áreas de expendio de combustible, entre otros ambientes, y que quien permitió el ingreso fue el ahora demandante, quien ejerce su derecho de posesión mediante Escritura Pública 1716, de fecha 12 de octubre de 2012.

Recuerdan que en la citada diligencia tomaron conocimiento del proceso subyacente, por lo que con fecha 29 de febrero de 2012 se apersonaron al proceso para solicitar la desafectación del bien inmueble adjudicado, al ser los únicos posesionarios y propietarios de las edificaciones. Sin embargo, el inmueble fue adjudicado a doña María Celinda Irigoín Medina con fecha 10 de junio de 2013, resolución que cumplieron con apelar, pero su recurso fue declarado improcedente, con el pretexto de que no son parte del proceso. Ante ello también solicitaron que se declare inejecutable la sentencia en el extremo referido a la adjudicación y a la orden de desalojo; sin embargo, los sucesores procesales no cumplieron con absolver lo conveniente y el demandado, haciendo caso omiso a lo solicitado, emitió la cuestionada Resolución 40. Alegan que la cuestionada Resolución 41 les reitera que no son parte procesal, por lo que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a obtener una resolución fundada en derecho, a la prueba y de defensa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada⁶. Alega que lo que en realidad existe en el caso de autos es la disconformidad de la parte recurrente con el criterio del

⁶ Fojas 409



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05351-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD AUGUSTO GRANADOS
INOÑAN Y OTRA

órgano jurisdiccional demandado, lo cual no puede ser evaluado en el proceso de amparo. Agrega que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas y que no se advierte ninguna afectación a los derechos constitucionales invocados.

Doña Carmen Isabel Dávila Lombardi, en calidad de jueza del Primer Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contesta la demanda solicitando que se la declare infundada⁷. Manifiesta que doña Hermelinda Cieza Vásquez hizo el traspaso de la posesión a los demandantes y la compraventa de bienes accesorios el 12 de octubre de 2011; que, sin embargo, dado que aún existía un matrimonio entre los justiciables, ella debió pedir la autorización de su esposo para poder disponer de los bienes. Indica que los demandantes iniciaron un proceso sobre tercería de propiedad con fecha 15 de octubre de 2012, con los mismos fundamentos expuestos en la presente demanda; que, sin embargo, este fue declarado infundado en última instancia; que, asimismo, han iniciado un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio que se encuentra en trámite y que, por el fallecimiento de doña María Celinda Irigoín Medina, sus herederos han asumido su representación.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 24 de agosto de 2022⁸, declaró improcedente la demanda, por estimar que de autos no se advierte que se hayan agotado todos los medios impugnatorios contra las cuestionadas resoluciones, pues respecto de la primera no se ha interpuesto el recurso de apelación correspondiente y, con relación a la segunda, al tratarse de un decreto, tampoco se ha cuestionado a través del recurso de reposición; además, el sustento de las alegaciones de los amparistas fue anteriormente expuesto en su solicitud de fecha 29 de febrero de 2012, al haber formulado la desafectación del inmueble que es materia de inventario dentro del proceso de divorcio por causal, lo cual fue desestimado por el referido juzgado; resolución que en todo caso sería la que en realidad les causaba agravio a los derechos posesorios que alegan (que por cierto tampoco tienen contenido constitucionalmente protegido) y que, no obstante, dejaron consentir, pues lo contrario no se ha acreditado.

⁷ Fojas 418

⁸ Fojas 443



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05351-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD AUGUSTO GRANADOS
INOÑAN Y OTRA

La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 25 de octubre de 2022, confirmó la apelada, con el argumento de que los demandantes han iniciado otro proceso judicial para que se los declare propietarios del inmueble materia de litis y que, por tanto, resulta de aplicación el artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional; que, por otro lado, no corresponde analizar dentro del proceso de amparo si el demandante poseedor ha adquirido la propiedad por prescripción, dado que este es un derecho expectatio; que, en todo caso, no es factible ejercer la defensa de la posesión a través del amparo y que los demandantes no han cumplido con impugnar las resoluciones que consideran les causa agravio.

FUNDAMENTOS

1. En el recurso de agravio constitucional los demandantes afirman que es un error de la Sala Superior haber señalado que lo que buscan es la tutela de la posesión y de la propiedad, mas no de los otros derechos fundamentales, y que, si bien es cierto que no impugnaron las resoluciones que se cuestionan en el presente proceso constitucional, ello se debió a que consideraron que el mismo órgano jurisdiccional iba a resolverlos, desvaneciéndose así la posibilidad de revertir sus efectos.
2. Al respecto, de los actuados que obran en la presente causa, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo que realmente pretenden los recurrentes es cuestionar la adjudicación de un bien inmueble —ubicado en la avenida El Progreso S/N cruce Luya, del distrito de Tumán, provincia de Chiclayo— alegando que son los que ejercen la posesión de dicho inmueble.
3. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, porque el cuestionamiento invocado por los demandantes no encuentra sustento directo en ningún derecho fundamental al no haber sido parte en el proceso ordinario subyacente sobre divorcio por causal.
4. A mayor abundamiento, cabe indicar que este Tribunal ha puesto de relieve que la posesión, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece a su contenido constitucionalmente protegido, por lo que carece de protección en sede constitucional (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 02093-2021-PA/TC, fundamento 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05351-2022-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD AUGUSTO GRANADOS
INOÑAN Y OTRA

5. De otro lado, los demandantes no pueden sostener que las Resoluciones 40 y 41 vulneran sus derechos fundamentales y que no las impugnaron oportunamente debido a que consideraron que no podían revertir sus efectos, porque, tal como reconocen en su demanda, solicitaron la desafectación del bien inmueble adjudicado con fecha 29 de febrero de 2012. No obstante, dicho pedido fue desestimado. En todo caso, la resolución que desestimó dicho pedido sería la que les causó agravio, mas no las resoluciones que, ahora, se cuestionan en el presente proceso y que dejaron consentir.
6. Así las cosas, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy inciso 1) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
